



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

DENTRO DE LA CAUSA No. 255-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Quito D.M., 06 de diciembre de 2023, a las 14h15.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 255-2023-TCE

Tema: Denuncia por presunta infracción electoral muy grave por violencia política de género presentada por la abogada Johana Stephanie Castillo Fell, en contra del señor Germán Arturo Moreno Encalada, director ejecutivo nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia - PID, Lista 4. El suscrito juez, en primera instancia, resuelve negar la denuncia, al no haberse probado que el denunciado adecuó su conducta a lo previsto en los numerales 1, 7, 9 y 11 del artículo 280 de la LOEOPCD.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de septiembre de 2023 a las 15h53, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por la abogada Johana Stephanie Castillo Fell, bajo el patrocinio jurídico de la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi; y, en calidad de anexos veinte (20) fojas. Mediante el cual se plantea una denuncia en contra del señor Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad director ejecutivo nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia-PID, Lista 4, por una presunta infracción electoral muy grave por violencia política de género (Fs. 1-24 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 255-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de septiembre de 2023 a las 16h32, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. La Relatoría de este Despacho, recibió el expediente el



02 de octubre de 2023 a las 08h44, de acuerdo a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (Fs. 28-31).

3. Mediante auto de 03 de octubre de 2023 a las 15h45, el juez de instancia dispuso a la denunciante, abogada Johana Stephanie Castillo Fell, que aclare y complete su denuncia conforme a lo previsto en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 32-33 vta.).

4. El 05 de octubre de 2023 a las 17h01, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en once (11) fojas, suscrito por la abogada Jessica del Cisne Jaramillo Yaguachi; y, en calidad de anexos cincuenta y cuatro (54) fojas, con el cual cumple con lo dispuesto en auto de 03 de octubre de 2023 (Fs. 40-104).

5. Mediante auto de 13 de octubre de 2023 a las 12h30, el juez de instancia, admitió a trámite la presente causa y dispuso la citación del señor Germán Arturo Moreno Encalada, en su calidad de director ejecutivo nacional del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia-PID, Lista 4 (Fs. 107 – 109 vta.).

6. El 17 de octubre de 2023 a las 14h07, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-5578-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos veinte (20) fojas, con el cual cumple lo dispuesto en auto de 13 de octubre de 2023 (Fs. 148-169).

7. El 18 de octubre de 2023 a las 16h57, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja, suscrito por la abogada Jessica del Cisne Jaramillo Yaguachi; y, en calidad de anexos dos (02) fojas, mediante el cual solicita el cambio de la perito designada para la pericia de contexto de género (Fs. 171-173).

8. El 18 de octubre de 2023 a las 17h29, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica jessicajaramillo1@gmail.com, que fue reenviado el mismo día a las 17h48, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidores del Despacho, con el asunto: "Fwd: PETICION OFICIO NO. 255-2023-TCE", con un archivo adjunto que corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Jessica del Cisne Jaramillo Yaguachi, firma que después de ser verificada en el sistema es válida, con el cual solicita se confiera copias simples de los oficios remitidos



en la presente causa a Criminalística, Policía Nacional y Defensoría Pública, a fin de realizar el seguimiento correspondiente (Fs. 175-176).

9. Mediante auto de 20 de octubre de 2023 a las 15h10, se dispuso dejar sin efecto la designación y la posesión de la perito antropóloga Patricia Elizabeth Larrea Torres; y, oficiar a la perito antropóloga Catalina Campo Imbaquingo, para que realice la pericia de contexto de género solicitada por la denunciante (Fs. 178-179).

10. El 23 de octubre de 2023 a las 10h00, se llevó a cabo la diligencia de posesión de los peritos designados para la realización de las experticias dentro de la presente causa: antropóloga Catalina Campo Imbaquingo, posesionada como perito de contexto de género; sargento de policía José Luis Ramírez Ramos, posesionado como perito de audio, video y afines (Fs. 188-189).

11. El 23 de octubre de 2023 a las 15h18, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada conjuntamente con el doctor Wilson Toro Segovia; y, en calidad de anexos cuarenta (40) fojas, con el cual contesta a la denuncia incoada en su contra (Fs. 190-238).

12. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0313-M de 25 de octubre de 2023, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, designó al magíster Milton Andrés Paredes Paredes como secretario relator ad-hoc de este Despacho, por el día 25 de octubre de 2023, a fin de que actúe en todas las actividades de orden jurisdiccional inherentes a la Relatoría (F.240).

13. Mediante auto de 25 de octubre de 2023 a las 15h50, se dispuso correr traslado a la denunciante, abogada Johana Stephanie Castillo Fell, con la contestación presentada por el denunciado; y, en aras de garantizar el derecho a la defensa se dispuso al denunciado aclarar el contenido y el objeto de la pericia solicitada (Fs. 242-244).

14. El 26 de octubre de 2023 a las 12h27, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-5730-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos dieciocho (18) fojas, con lo cual cumple lo dispuesto en auto de 25 de octubre de 2023 (Fs. 262-281 vta.).

15. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0321-M de 27 de octubre de 2023, el suscrito juez electoral, designó al magíster Milton Andrés Paredes Paredes como secretario relator ad-hoc de este Despacho, por el día 27 de octubre de 2023, a fin de que actúe en todas las actividades de orden jurisdiccional inherentes a la Relatoría (Fs. 245).



Causa Nro. 255- 2023-TCE

16. El 27 de octubre de 2023 a las 08h24, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito suscrito por el doctor Wilson Toro, con el cual el denunciado cumple con lo dispuesto en auto de 25 de octubre de 2023 (Fs. 283-284).

17. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0327-M de 27 de octubre de 2023, se designó al magíster Milton Andrés Paredes Paredes como secretario relator ad-hoc de este Despacho desde el 28 de octubre de 2023 y mientras dure la ausencia de la titular del cargo quien se acoge a la licencia por maternidad (Fs. 286 vta.).

18. Acción de personal Nro. 210-TH-TCE-2023 de 27 de octubre de 2023, por la cual se resolvió la subrogación en funciones, como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, del 01 al 19 de noviembre de 2023 (F.288 vta.).

19. Mediante auto de 01 de noviembre de 2023 a las 12h20, el juez sustanciador, concedió la prueba pericial solicitada por el denunciado y dispuso diferir la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos para el día viernes día 24 de noviembre de 2023 a las 10h00 (Fs. 291-293 vta.).

20. El 02 de noviembre de 2023 a las 16h12, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece al secretario relator ad-hoc de este Despacho, desde la dirección electrónica kankata@hotmail.com, con el asunto: “Informe pericial causa 255-2023-TCE”, que contiene un archivo en formato PDF, el cual una vez descargado corresponde a un escrito y el informe pericial de contexto de género, firmados electrónicamente por la antropóloga Catalina Campa Imbaquingo, firmas que luego de ser verificadas son válidas (Fs. 308-318 vta.).

21. El 02 de noviembre de 2023 a las 16h18, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece al secretario relator ad-hoc de este Despacho, desde la dirección electrónica kankata@hotmail.com, con el asunto: “Solicitud de ampliación de plazo”, que contiene un archivo en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito firmado electrónicamente por la antropóloga Catalina Campa Imbaquingo, firma que luego de ser verificada es válida (Fs.320-321).

22. El 07 de noviembre de 2023 a las 11h10, se recibió en este Despacho un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Wilson Toro Segovia, con el cual solicita copias integras del expediente electoral (Fs. 323-324).

23. El 07 de noviembre de 2023 a las 12h45, se recibió en este Despacho el Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2023-03981-OF en una (1) foja, suscrito por el tecnólogo José Luis Ramírez, sargento segundo de la Policía Nacional, perito de la JCRIM-Z9-



DMQ, mediante el cual solicita se especifique el objeto de la pericia a su cargo conforme el catálogo de incumbencias periciales (Fs. 326-327).

24. Mediante auto de 07 de noviembre de 2023 a las 13h40, el juez sustanciador, dispuso a la denunciante, que en el término de un día, especifique el objeto de la pericia técnica de audio y video solicitada en su denuncia, conforme fuera requerido por el tecnólogo José Luis Ramírez, sargento segundo de policía, perito designado en la presente causa; corrió traslado a las partes procesales con el contenido del informe de la pericia de contexto de género realizada por la perito Catalina Campo; y, concedió la copias del expediente de la causa solicitadas por el denunciado (Fs. 329-331 vta.).

25. El 08 de noviembre de 2023 a las 17h47, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica jessicajaramillo1@gmail.com, que fue reenviado a las direcciones de correo electrónico del juez y personal de este Despacho, el mismo día a las 17h56, con el asunto: "Causa No. 255-2023-TCE", que contiene un archivo en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, firma que luego de ser verificada es válida, por el cual especifica que la pericia solicitada es de "Peritaje para la transcripción de emisiones lingüísticas de archivos de audio" (Fs. 343-344).

26. El 09 de noviembre de 2023 a las 10h00, se llevó a cabo la diligencia de posesión del sargento de policía Wladimir Ubidia Carlosama, posesionado como perito de audio, video y afines, designado para la realización de la experticia solicitada por la parte denunciada (Fs. 348-349).

27. Mediante auto de 09 de noviembre de 2023 a las 14h50, el juez sustanciador, dispuso la entrega del CD adjunto a la denuncia, al tecnólogo José Luis Ramírez, sargento segundo de la Policía Nacional, perito de la JCRIM-Z9-DMQ, a fin de que efectúe la pericia de audio y video solicitada por la denunciante y se le concedió la prórroga solicitada (Fs. 356-358 vta.).

28. El 10 de noviembre de 2023 a las 16h06, se recibió el Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2023-4022-OF suscrito por el sargento segundo de la Policía Nacional, Wladimir Ubidia Carlosama, perito del Grupo de AVA-Z9-JCRIM, mediante el cual solicita la entrega del DVD que consta a foja doscientos treinta (230) del expediente con el fin de efectuar la pericia a su cargo (Fs. 379).

29. Mediante auto de 10 de noviembre de 2023 a las 16h50, el juez sustanciador, dispuso la entrega del DVD solicitado por el sargento segundo de la Policía Nacional, Wladimir Ubidia Carlosama (Fs. 381-383 vta.).



30. El 17 de noviembre de 2023 a las 15h59, se recibió el Informe pericial técnico de audio, video y afines Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2023-01979-PER, suscrito por el sargento segundo de la Policía Nacional Wladimir Ubidia Carlosama, perito de la JZCRIM-DMQ (Fs. 401-420).

31. El 21 de noviembre de 2023 a las 15h15, se recibió un escrito en una (01) foja suscrito por la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, por el cual solicita copias simples del expediente (Fs. 426-427).

32. El 21 de noviembre de 2023 a las 15h18, se recibió el Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2023-04069-OF de 20 de noviembre de 2023, suscrito por el mayor de policía Marco Javier Díaz Suarez, jefe del Grupo de Audio, Video y Afines- Z9-JCRIM, al que se adjunta el Informe Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-2023-01984-PER, suscrito por el tecnólogo José Luis Ramírez Ramos, sargento segundo de policía, perito de la JCRIM-DMQ (Fs. 429-434).

33. Mediante auto de 22 de noviembre de 2023 a las 14h30, el suscrito juez, dispuso correr traslado a las partes procesales con los informes periciales Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2023-01979-PER y Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-2023-01984-PER, presentados por los peritos designados en la presente causa; y, conceder las copias del expediente electoral, solicitadas por la denunciante (Fs. 436-439 vta.).

34. El 24 de noviembre de 2023 a las 10h00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y alegatos, a la cual compareció la denunciante abogada Johanna Stephanie Castillo Fell y su abogada patrocinadora Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi; y, por otro lado, el denunciado señor Germán Arturo Moreno Encalada, y su abogado defensor doctor Wilson Toro Segovia (Fs. 466-477).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

35. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones “[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹, así como en el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral², que otorgan idéntica competencia a este Tribunal. Por su parte, el numeral 13

¹ En adelante, LOEOPCD.

² En adelante, RTTCE.



del artículo 70 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 13 del artículo 3 del RTTCE, atribuyen como funciones del Tribunal Contencioso Electoral el “[j]uzgar a las personas, autoridades funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley.”

36. El numeral 4 del artículo 268 de la LOEOPCD y numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, determina que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la denuncia por una presunta infracción electoral muy grave por violencia política de género, presentada por la abogada Johanna Stephanie Castillo Fell.

2.2. De la legitimación activa

37. El inciso segundo del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el inciso tercero artículo 14 del RTTCE prevén que cuentan con legitimidad activa, y podrán proponer los recursos previstos en la Ley, las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad para elegir, cuando sus derechos políticos hayan sido vulnerados. Por su parte, el numeral 2 del artículo 284 de la LOEOPCD dispone que el Tribunal Contencioso Electoral conozca las infracciones señaladas en la norma electoral, mediante denuncia de los electores.

38. La denuncia por presunta infracción electoral muy grave prevista en el numeral 14 del artículo 279 de la LOEOPCD, es propuesta por la abogada Johanna Stephanie Castillo Fell, por sus propios derechos y en calidad de vocal principal del Consejo Ejecutivo Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia-PID, Lista 4; por tanto, cuenta con legitimación suficiente para presentar la presente denuncia.

2.3. Oportunidad

39. Según lo dispone el artículo 304 de la LOEOPCD, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. La denunciante refiere un presunto hecho de violencia política de género efectuado el 15 de septiembre de 2023, el que fue puesto en conocimiento de este Tribunal el 29 de septiembre de 2023; es decir, la denuncia se encuentra presentada dentro del plazo previsto en la ley.

2.4 Validez procesal



40. Una vez revisado el expediente electoral, este juzgador, considera que no existe una omisión de solemnidad sustancial que haya influido en la decisión de la presente causa, ni tampoco se ha observado que las partes procesales hayan quedado en la indefensión. Cada una de las decisiones emitidas dentro de la presente causa han sido debidamente notificadas a todas las partes procesales, pudiendo cada uno de ellas hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley; por consiguiente, al no evidenciarse una afectación al derecho a la defensa de las partes, así como a ninguna de las garantías básicas del debido proceso, se declara la validez del proceso y se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos de la denuncia presentada por la abogada Johanna Stephanie Castillo Fell y su aclaración

41. La denunciante refiere que el 15 de septiembre de 2023, el denunciado en su calidad de director nacional ejecutivo del Movimiento Pueblo, Igualdad y de Democracia, emitió una rueda de prensa ante medios de comunicación nacionales e internacionales, en la cual exhibió cartelones con fotografías de varios directivos del movimiento, entre las cuales, se observa una foto con su nombre y en letras rojas sobre su rostro “en proceso de expulsión” al estilo de los más buscados. Que en dicha rueda de prensa indicó que son personas perdidas el rumbo, agitadoras, conspiradoras y otros epítetos, por el hecho de no estar de acuerdo con sus actuaciones como director nacional al exigirle que rinda cuentas; y, como consecuencia de ello, se les ha calificado de “los más buscados, los pateados del PID” perjudicando su dignidad de mujer activista y lideresa política.

42. Refiere que el denunciado, no le permite estar en reuniones, ni defenderse de un proceso de expulsión que no le ha sido notificado, vulnerando sus derechos; y, que al decir que tiene “sueños de perro” estigmatiza su liderazgo y su carrera política, porque la desacredita y le resta autoridad como directiva nacional. Añade que el denunciado la invisibiliza y no la reconoce como directiva de su partido, que busca evitar que acuda con normalidad a las sesiones del directorio y le priva de tomar decisiones en igualdad de condiciones, por lo que, los hechos denunciados se configuran en lo previsto en el numeral 14 del artículo 279 y los numerales 1, 7, 9 y 11 del artículo 280 de la LOEOPCD.

3.2 Contenido de la contestación a la denuncia presentada por el señor Germán Arturo Moreno Encalada

43. El denunciado alega falta de legitimación activa de la denunciante, por cuanto, considera que no se han acreditado las condiciones establecidas en el artículo 280 de la



LOEOPCD, ni se han configurado las tres condicionantes establecidas en el artículo 275 *ibidem*, pues indica que, la rueda de prensa que ofreció fue para dar a conocer las acciones legales y disciplinarias seguidas en contra varios dirigentes, incluida la hoy denunciante, por presuntos actos ilegales sin considerar que sea hombre o mujer, pues alega que una mujer puede cometer violación a las normas que rigen a la organización política; y, que se trata de un conflicto interno, más no de violencia política de género.

44. Indica que durante su intervención en la rueda de prensa no se dirigió de manera directa y personal a la denunciante, sino de manera general a todas las persona en proceso de expulsión y que, la denunciante, ha sacado de contexto sus expresiones. Que no existe un accionar individualizado contra la denunciante y las palabras “en proceso de expulsión” están en todas las fotografías contra quienes se iniciaron un proceso disciplinario de expulsión por promover actos de conspiración y desestabilización del partido, sin que aquello implique una advertencia o demostración de poder.

45. Agrega que denunció ante la Fiscalía un presunto delito de falsificación de firmas en un instrumento privado por parte de la denunciante, quien habría presentado ante el Consejo Nacional Electoral un requerimiento de delegados para una Asamblea Extraordinaria del movimiento, al que se adjuntó un documento con firmas que no corresponden a las de sus titulares; y, también la denunció por el delito de instigación. Asegura que la denuncia ante este Tribunal se presenta como represalia por las acciones legales que ha presentado en contra de la denunciante.

46. Señala que la denunciante si fue notificada con el inicio del proceso de expulsión, pero no compareció. Que los calificativos de “los más buscados, los pateados del PID” no son de su autoría, sino de un periodista amigo de la denunciante. Alega también, que no existe un nexo causal entre sus acciones y las infracciones tipificadas en los numerales 1, 7, 9 y 11 del artículo 280 de la LOEOPCD; en consecuencia, solicita se inadmita la denuncia presentada por la abogada Johanna Stephanie Castillo Fell.

3.3 Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

47. Mediante auto de 01 de noviembre de 2023 a las 12h20, se difirió la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos para el 24 de noviembre de 2023 a las 10h00, siendo el día y la hora señalada se instaló la audiencia a la cual compareció: la parte denunciante, abogada Johanna Stephanie Castillo Fell y su abogada patrocinadora Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi con matrícula profesional 12200 del Colegio de Abogados de Pichincha; y por otro lado, el denunciado señor Germán Arturo Moreno Encalada y su abogado defensor doctor Wilson Toro Segovia, con matricula profesional 17-1997-140 del Foro de Abogados.



48. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República del Ecuador, de los que se encuentran asistidos; autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa; y, fijó como objeto de la controversia: *"Determinar si el señor Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad de director nacional ejecutivo del movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, lista 4, incurrió en los actos de violencia política de género previstos en los numerales 1, 7, 9 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia; denunciados por la señorita Johana Stephanie Castillo Fell; y, en consecuencia, adecuó su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia."*

3.3.1 Pruebas de cargo

49. La denunciante, abogada Johanna Stephanie Castillo Fell, anunció y practicó a través de su abogada patrocinadora, las siguientes pruebas de cargo:

- a) Copia simple del Oficio Nro. CNE-SG-2023-5340-OF de 04 de octubre de 2023, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 55);
- b) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3309-M de 04 de octubre de 2023, firmado electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas (F.56);
- c) Certificación de 08 de junio de 2023, suscrito por el sociólogo Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, adherente permanente del PID, presidente del OCE-PID (F. 52);
- d) Copia simple del Oficio Nro. CNE-SG-2023-2750-OF de 07 de junio de 2023 firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 53 vta.);
- e) Copia imple del oficio s/n de 30 de agosto de 2023, dirigido a la magíster Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el abogado Rómulo Tehanga Alcívar y la abogada Stephanie Castillo Fell, directivos nacionales del PID (Fs. 54 vta.);
- f) Oficio Nro. CNE-SG-2023-5578-OF de 17 de octubre de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 149 vta.);
- g) Copia certificada del Oficio Nro. OCE-PID-2022-003 de 26 de julio de 2022, en el que consta como quinta vocal principal de la directiva nacional del PID, Stephanie Castillo Fell con su número de cédula y firma (Fs.150-153);
- h) Certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20231701001C03551 de 02 de octubre de 2023,



realizada por el notario primero del cantón Quito, Jorge Enrique Machado Cevallos (Fs. 63- 67);

- i) Certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20231701001C03547 de 29 de septiembre de 2023, realizada por el notario primero del cantón Quito, Jorge Enrique Machado Cevallos (Fs. 57-62);
- j) Reproducción del contenido del cd que consta a foja 15 del expediente y que fuera objeto de pericia.

50. Además la denunciante solicitó las siguientes pericias: i) extracción de audio y video del contenido del CD adjunto a su denuncia; y, ii) contexto de género. El suscrito juez aceptó la solicitud de prueba pericial y designó a los peritos: antropóloga Catalina Campo Imbaquingo, como perito de contexto de género cuyo informe pericial consta a fojas 308 a 318 del expediente; y, al sargento de policía José Luis Ramírez Ramos, como perito de audio, video y afines, cuyo informe pericial consta a fojas 431 a 434.

3.3.2 Pruebas de descargo

51. El denunciado, señor Germán Arturo Moreno Encalada, anunció y practicó a través de su abogado defensor, las siguientes pruebas de descargo:

- a) Denuncia Nro. 170101823092696 presentada por el señor Arturo Germán Moreno Encalada, el 14 de septiembre de 2023, en la fiscalía de soluciones rápidas Nro. 4 de Pichincha (Fs. 191-192 vta.);
- b) Copia certificada del oficio s/n de 25 de agosto de 2023, dirigido a la magíster Diana Atamaint, suscrito por el abogado Rómulo Tehanga Alcívar y la abogada Stephanie Castillo Fell, directivos nacionales del PID, al que se adjunta la convocatoria a la asamblea nacional extraordinaria del PID, y las firmas de respaldo de los directivos nacionales (Fs. 263-265);
- c) Copia certificada del Oficio Nro. CNE-SG-2023-4658-OF de 05 de septiembre de 2023 firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y su adjunto (Fs. 266-268);
- d) Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20231701009C01638 de 19 de octubre de 2023, suscrito por la notaria novena del cantón Quito, Alicia Yolanda Alabuela Toapanta (Fs. 193-195);
- e) Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20231701009C01654 de 23 de octubre de 2023, suscrito por la notaria novena del cantón Quito, Alicia Yolanda Alabuela Toapanta (Fs. 201-216);



- f) Oficio s/n de 20 de octubre de 2023 dirigido al señor ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, director ejecutivo nacional del Movimiento PID, suscrito por Grace Estefanía Estévez Moreira, secretaria (F. 217);
- g) Resolución Nro. 002-2023-ANE-PID suscrita por el doctor Wilson Giovanni toro Segovia, presidente de la Asamblea Nacional Extraordinaria y Grace Estefanía Estévez Moreira en calidad de secretaria (Fs. 218-227);
- h) Oficio s/n de 25 de septiembre de 2023, dirigido a la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el señor Galo Juevenal Plaza Gorosabel, director nacional encargado del Movimiento PID (Fs. 269-270 vta.);
- i) Oficio s/n de 15 de septiembre de 2023, dirigido a la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral suscrito por el abogado Rómulo Andrés Tehanga Alcívar, directivo nacional del PID (Fs. 271-272 vta.);
- j) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3309-M de 04 de octubre de 2023, firmado electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas (F. 279);
- k) Reproducción del contenido del cd que consta a foja 230 del expediente y que fuera objeto de pericia.

52. Además el denunciando solicitó la pericia informática de fijación, extracción, transcripción y materialización de los audios y videos bajados de los links que constan en el cd adjunto a su contestación a la denuncia. El suscrito juez aceptó la solicitud de prueba pericial y designó al sargento de policía Wladimir Ubidia Carlosama como perito de audio, video y afines, cuyo informe pericial consta a fojas 402 a 420 del expediente.

3.3.3 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

53. La abogada Jessica Jaramillo patrocinadora de la denunciante, manifestó que denuncia violencia política de género de conformidad con los numerales 1,7, 9 y 11 del Código de la Democracia, por cuanto, el denunciado emitió una rueda de prensa ante medios de comunicación nacionales e internacionales de forma pública el 15 de septiembre del 2023 a las 10h00 en el hotel Ambassador, en donde exhibió fotografías de varios integrantes del movimiento, entre las cuales está su patrocinada como única mujer, con un texto que dice “en proceso de expulsión”, en donde la señaló públicamente como una persona agitadora, conspiradora, por el hecho de no estar de acuerdo con el denunciado, quien ha señalado además, que tiene sueños de perro lo que constituye una agresión directa e indirecta en su contra.

54. Indica que su patrocinada no ha sido tomada en cuenta para decisiones importantes, que la foto exhibida es una forma de decir que es él quien manda. Da lectura al artículo 280 de la ley electoral y señala que su defendida es militante, reconocida feminista y



joven lideresa política, que lo que se busca es que no ejerza su cargo como directiva nacional. Refiere que el 07 de octubre de 2023 se materializó una resolución de expulsión en contra de su defendida lo que se configura en el numeral 1 de la norma referida, porque existió una amenaza de sacarla del partido lo que en efecto ocurrió, indica que al existir una divulgación de la imagen de su patrocinada en forma negativa se vulnera su imagen pública que afecta su liderazgo y credibilidad, imagen que ha sido divulgada en medios de comunicación sin ninguna autorización, lo que constituye la infracción prevista en el numeral 7 del artículo 280.

55. Argumenta que se configura también el numeral 9 de la referida disposición porque se impuso una sanción administrativa sin el debido proceso y exponiendo públicamente de manera injustificada el rostro de la denunciante. Que, se incurre también en el numeral 11 del artículo 280 del Código de la Democracia, dado que impidió que ejerza sus derechos políticos al existir una marginación de su liderazgo, que el hecho de mostrar su imagen y de expulsarla produjo un impacto negativo, estigmatizó su liderazgo, lo que generó que las personas de su movimiento no le crean. Indica que los actos del denunciado se adecuan a lo dispuesto en el artículo 279 de la norma electoral y que la ley es concordante con la ley para erradicar la violencia contra las mujeres.

56. Refiere que las mujeres en espacios políticos tienen que aguantar actos como los que hoy denuncia, por lo que, solicita una sanción ejemplar y en concordancia con los instrumentos internacionales. Procede con la práctica de la prueba documental anunciada y que consta en el expediente, documentos con los que prueba la legitimación pasiva del denunciado como director nacional del movimiento PID, la legitimación activa de su patrocinada como militante y dirigente del partido. Con respecto a la prueba practicada el abogado defensor indicó que la prueba que consta a fojas 55 a 56 no la objeta y la hace suya por el principio de comunidad de prueba, pero si objeta los documentos que tienden a probar la legitimación activa de la denunciante por no ser prueba útil ni pertinente.

57. Continúa la abogada patrocinadora y reproduce la certificación de documentos efectuada por el notario primero del cantón Quito, que constan a fojas 66 a 67, que certifican la existencia de la página de Facebook del movimiento PID en donde se observa la transmisión en vivo de la rueda de prensa, lo que prueba que se transmitió en vivo, la veracidad de la misma y la difusión de los hechos denunciados. El abogado defensor del denunciado no objeta la prueba y acepta que la página existe y que se dio la rueda de prensa. Enseguida reproduce la prueba contenida a fojas 57 a 62 en donde se observa la fotografía de su defendida, alega que como consecuencia de aquello, los medios indican que “son los más buscados y los pateados del PID” con lo que prueba que las fotos existieron y que los hechos constituyen una amenaza de sus derechos políticos. El abogado defensor no objetó la prueba, y pidió se tenga en cuenta que las afirmaciones invocadas no son de autoría de su defendido.



58. La abogada de la denunciante solicita la reproducción del video de la rueda de prensa, del cual evidencia términos como “instigadores y sueños de perro” con lo que prueba la existencia de la rueda de prensa y la foto de su representada con el texto “en proceso de expulsión”. El abogado defensor del denunciado no objeta la prueba y la hace suya. Continúa con la práctica de la prueba pericial, se dio lectura a las conclusiones del informe pericial realizado por la antropóloga Catalina Campo. La abogada de la denunciante procede con el interrogatorio: pregunta sobre el uso de la imagen y como aquello puede entenderse como violencia política, responde que el uso de la imagen debe ser entendida en su conjunto, pues el ejercicio de violencia se da también con el uso de la imagen, que la exposición pública de la imagen se da en un contexto de violencia simbólica debido al formato en el que se encuentra que es en el que la sociedad identifica a los delincuentes y se asocia a un espacio delincencial.

59. Sigue el interrogatorio y la abogada pregunta a la perito si la violencia simbólica asociada a la imagen tiene una amenaza de sanción, responde que su informe tiene una metodología aplicada al análisis del expediente, refiere las fuentes usadas para su informe y a la triangulación de la información lo que le permitió emitir las conclusiones del informe, que la frase “en proceso de expulsión” genera algunas lecturas como que existe una sensación de impunidad porque no hay una formalidad en el proceso, que hay espacios patriarcales donde se construye el poder y que se producen amenazas o condicionamientos. Pregunta cuáles son los prejuicios y porqué el hecho de ser la única mujer tiene un mayor efecto sobre la denunciante, responde que el testimonio del señor Moreno refiere expresiones que denigran a la integridad de las personas, que existe una afectación especial a la denunciante debido a los costos que tiene para las mujeres que están en el espacio público y político, que se denigra a las mujeres y se las tiene como unas “aparecidas”.

60. A la pregunta efectuada por la abogada sobre cómo se establece una relación de dominación, la perito responde que en el contexto de los hechos la denunciante era la única mujer y se dieron acciones que la afectaron en su condición de militante, que se denotan ejercicios de poder asociados a la política patriarcal. Pregunta sobre el avance de la norma en protección de las mujeres en la política, responde que a las mujeres se les asignó un rol en el ámbito privado pero que las luchas permitieron que las mujeres, a través de la normativa, generen un cambio. El abogado de la defensa realiza el interrogatorio a la perito, pregunta sobre la metodología empleada en el informe y solicita que indique por qué medio contactó a su defendido, responde que pidió a la denunciante el número del señor Moreno e intentó el contacto por varios días; pregunta por qué no hizo constar los chats enviados al señor Moreno en el informe, responde que en el informe no se hace constar el mecanismo de contacto por no ser un proceso metodológico; pregunta por qué no hizo constar el número del señor Moreno en el informe, responde que consta el medio de contacto. Finalmente objeta el informe



pericial por tres razones: 1. No se ha acreditado la experticia y experiencia de la perito; 2. No cumple con los requisitos del artículo 254 del COGEP; 3. No hay imparcialidad.

61. La abogada de la denunciante procede con la práctica del informe pericial realizado por el señor José Luis Ramírez: pregunta a qué se refiere el peritaje de transcripción de emisiones lingüísticas, responde que efectuó la transcripción de un cd en el que estaban dos archivos de video uno de los cuales se refería a una rueda de prensa, que la pericia solicitada implica plasmar en palabras de lo que se dice en el video. Pregunta si se identifica a quienes participan en el video, responde que aquello corresponde a otro tipo de pericia. El abogado de la defensa objeta la prueba porque no se ha acreditado la experticia del perito.

62. El señor juez concedió la palabra al abogado del denunciado, doctor Wilson Toro, quien manifiesta que su defendido no ha cometido ninguna infracción electoral por cuanto sus declaraciones en la rueda de prensa estaban dirigidas a dar a conocer las acciones iniciadas contra militantes que cometieron actos de instigación. Indica que presentó una denuncia por falsificación de firmas, en relación a una petición al CNE para la convocatoria a una asamblea a la que adjuntó las firmas de los directores provinciales del movimiento que no correspondían a las mismas, que se auto convocaron para desestabilizar al movimiento, y que por eso se inició el trámite de expulsión. Menciona que las actuaciones de la denunciante y otros miembros del partido atentaron contra la estabilidad interna del mismo, que esto se trata de un conflicto interno de la organización política y no de violencia política de género. Afirma que la denunciante no tiene legitimación activa para presentar la denuncia porque no cumple lo establecido en la norma y no ha demostrado el nexo causal.

63. Procede con la práctica de la prueba documental y da lectura a los documentos que constan en el expediente electoral, la abogada de la denunciante objeta la prueba por cuanto no tiene que ver con la violencia política de género, excepto la que consta a fojas 201 a 215 que es la notificación del proceso de expulsión a su patrocinada y la de fojas 218 a 227 que es la resolución de expulsión de 07 de octubre de 2023. Continúa con la práctica del informe pericial realizado por el señor Wladimir Ubidia, pregunta sobre su profesión y experiencia realizando peritajes y sobre su acreditación en el Consejo de la Judicatura, solicita también informe sobre la pericia que le ha sido requerida. La abogada de la denunciante solicita se aclare el objeto de la pericia, el perito responde que realizó la materialización, transcripción y secuencia de imágenes. El abogado Toro continúa con la práctica de la prueba y solicita la reproducción de dos videos del cd que consta a fojas 218 del expediente, la abogada de la denunciante solicita que la prueba sea excluida por ser impertinente y no conducente.

64. La abogada de la denunciante, en sus alegatos finales, indicó que los hechos denunciados han sido probados, toda vez que, el denunciado no niega haber sido



participe de la rueda de prensa ni la existencia de la fotografía, lo que es una forma de violencia simbólica en contra de una mujer, que han probado la amenaza de sacarla del partido lo que se materializó mediante la resolución de expulsión, indica que la instigación significa que se está incitando a cometer un acto delictivo, que el uso de la imagen es violencia simbólica. Que han probado que el denunciado ha incurrido en la infracción denunciada al divulgar una imagen en un contexto relacionado a hechos delictivos, que le están diciendo de manera simbólica que es una delincuente y que se envía un mensaje negativo de su patrocinada evidenciándose además una relación de dominación. Que han probado también que se buscaba anular sus derechos políticos, a fin de que no vaya a la sesiones del movimiento y deje de hacer política. Que la imagen de una mujer no se puede usar para amenazar con un castigo al resto, solicita se aplique la sanción de suspensión de sus derechos políticos, el pago de la multa y una disculpa pública.

65. El abogado del denunciado, en sus alegatos finales, dio lectura al artículo 275 del Código de la Democracia indica que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de la infracción electoral porque no se trata de un proceso electoral ni de funciones electorales, que la rueda de prensa tenía otro objetivo. Que no podían dejar de seguir las acciones legales que correspondían porque todos deben respetar la normativa interna que rige un partido político, que la denunciante participó en actos de desestabilización del partido y que las consecuencias de aquello no reconocen género. Que, no es verdad que su defendido se haya referido de manera directa e individualizada a la denunciante como instigadora o desaprensiva, sino que fue en términos generales, que la denunciante era respetada y considerada en el movimiento pero cometió actos en contra del partido, que en el video que se exhibió en la audiencia no se observó ninguna fotografía, agrega que el texto “en proceso de expulsión” estaba en todas las fotos porque la denunciante participó y no se la podía excluir por su género, que existió un procedimiento de acuerdo a la ley para la expulsión, que su defendido no impuso ninguna sanción disciplinaria, que los adjetivos que aluden a la denunciante no son de autoría de su defendido sino de un periodista, concluye que no se configura la infracción denunciada y solicita se archive la denuncia.

3.4 Valoración de las pruebas practicadas en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

66. El segundo inciso del artículo 72 de la LOEOPCD prescribe que “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Por su parte, el artículo 253 ibídem, dispone que “[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”.



67. La prueba tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos son ciertas, en este sentido, deben probarse todos los hechos alegados por las partes; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

68. El RTTCE define a la prueba documental como *"(...) todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho."* Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

69. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicable al presente caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: i) que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; ii) las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; iii) dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, iv) el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

70. Por su parte, en relación a la prueba pericial, el RTCCE establece que ésta solo puede ser ordenada por el juez de manera previa a la realización de la pericia, quienes intervengan como peritos deben estar acreditados ante el Consejo de la Judicatura, no obstante, en caso de no existir expertos acreditados el juzgador realizará la designación de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa. El referido reglamento, en el inciso final del artículo 170, dispone que los honorarios del perito sean cubiertos por quien solicite la diligencia, y que quienes actúen como peritos deben desempeñar su labor con objetividad e imparcialidad (art. 172).

71. La norma reglamentaria define al perito como *"(...) el profesional que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar al juzgador sobre un determinado hecho o circunstancia relacionada con el proceso"*. Por tanto, la prueba pericial es indispensable cuando se requiera conocimientos científicos o técnicos específicos a fin de contar con el testimonio confiable y contundente de un experto.



72. Ahora bien, con respecto a la prueba documental anunciada y practicada por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, es admitida y será valorada en su conjunto por reunir los requisitos legales y reglamentarios, si bien la parte denunciante practicó documentos que constan en copias simples, lo que contraviene lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 145 del RTTCE pues la documentación en copia simple no constituye prueba. Se deja constancia que se trata de documentos que refieren principalmente a la legitimación activa y pasiva de la causa, que fueron requeridos por vía del auxilio contencioso electoral, y adjuntados posteriormente en copias certificadas por la autoridad competente.

73. Con relación a la objeción planteada por el abogado de la defensa al peritaje de contexto de género realizado por la antropóloga Catalina Campo, se acepta, por cuanto una vez analizado el contenido íntegro del informe, no cumple con lo dispuesto en el artículo 173 del RTTCE dado que se desvirtúa el rigor técnico del mismo debido a la metodología empleada, pues se evidencia que no existe la triangulación de la información de las fuentes primarias que permitan garantizar la objetividad de las conclusiones a las que arriba, al solo contar con la entrevista a profundidad de la denunciante; además, de su contenido se desprenden temas que ahondan un conflicto interno de carácter partidista, que no, ni puede ser materia de juzgamiento en esta causa.

74. Sobre la objeción alegada por el abogado de la defensa del denunciado, al peritaje de audio, video y afines efectuado por el sargento de policía José Luis Ramírez Ramos, se niega, dado que el perito cumple con lo previsto en el artículo 170 del RTTCE, es decir, cuenta con acreditación y experiencia suficiente para efectuar la pericia solicitada, a más de constar debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura, por lo que, constituye prueba válida y pertinente para el análisis de la presente causa.

3.5 Análisis jurídico

75. Una vez descritos los antecedentes de hecho y conocidos los argumentos de derecho formulados por las partes procesales, corresponde a este juzgador dilucidar el siguiente problema jurídico: **¿El legitimado pasivo ha incurrido en una infracción electoral muy grave, por violencia política de género, en los términos previstos en los numerales 1, 7, 9 y 11 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?**

76. A efecto de abordar el problema jurídico y generar la respuesta que el caso amerita, este juzgador, analizará en un primer momento, si la denunciante cuenta con la calidad jurídica necesaria para ser sujeta de protección de la ley electoral; y, de así serlo, dilucidará cada una de las causales denunciadas y que fueron parte del objeto de la controversia fijado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, a fin de determinar



la existencia de elementos que puedan o no configurar la infracción denunciada y la posible responsabilidad del denunciado.

3.5.1 La denunciante, Johanna Stephanie Castillo Fell, ¿está sujeta a la protección legal, en los términos previstos en el artículo 280 de la LOEOPCD?

77. El artículo 280 de la LOEOPCD define a la violencia política de género como “(...) *aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*” Dicha violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o a su vez para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye también la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, definición concordante con el literal f), numeral 10 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

78. En este sentido, la violencia política de género punible por la LOEOPCD, como infracción muy grave, tiene como propósito proteger el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, bajo el entendido de que se trata de un grupo humano, con plena y absoluta capacidad de ejercerlos por sí mismas; pero que no obstante a ello, por razones históricas de desigualdad estructural, se encuentran en una situación de desventaja de facto, que debe ser corregida por la legislación, hasta que, las dinámicas sociales puedan demostrar que las relaciones asimétricas de género en la política, dentro de una sociedad democrática, han desaparecido, y como tal, tanto hombres como mujeres tengan igualdad de oportunidades en cuanto al ejercicio de sus derechos de participación.

79. Bajo este contexto normativo, la LOEOPCD establece taxativamente a las mujeres que están sujetas a la protección de este régimen sancionatorio, cuya actividad dentro de la sociedad específicamente se relaciona con su participación política en democracia y a la búsqueda del poder político, que es consustancial a toda forma de participación, dentro de este campo de la vida en comunidad. En este sentido, se establece como primer elemento del tipo infraccional a un elemento subjetivo al señalar que son sujetos de protección mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales.

80. En el caso en concreto, la denunciante, ha demostrado fehacientemente que al momento de producirse los hechos alegados como violencia política de género, fungía como parte de la directiva del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia PID, en calidad de quinta vocal principal. En este sentido, esa sola calidad permite a este juzgador concluir que constituye una mujer política, amparada por la norma en cuestión,



en cuanto ostenta la calidad de mujer militante y lideresa de una organización política legalmente reconocida en el país, aspectos suficientes para reconocer y declarar su calidad de legitimada activa del proceso contencioso electoral y la aptitud jurídica para ser identificada como sujeto pasivo de la infracción que en esta oportunidad se juzga.

3.5.2 ¿Se probó dentro del proceso, que la denunciante, ha sido objeto de amenazas o intimidación a título personal o en contra de su familia, que tenga por objeto o resultado anular sus derechos políticos por parte del denunciado, Arturo Moreno Encalada, en su calidad de director nacional ejecutivo del PID?

81. El numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de toda persona “(...) *a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”. El derecho de asociación y reunión tiene su aplicación específica en el derecho de toda persona a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, conforme lo reconoce el numeral 8 del artículo 61 *ibidem*. En desarrollo de la normativa constitucional señalada, la LOEOPCD, en el inciso primero de su artículo 310 establece que “[l]os partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.”

82. De este contexto normativo se desprende que las organizaciones políticas gozan del derecho constitucional de autodeterminación, lo que no implica que el ordenamiento jurídico genere condiciones para actuaciones inconsultas o extraídas del poder regulatorio del derecho; por el contrario, implica que las organizaciones políticas, además de estar sujetas a las normas constitucionales y legales que regulan la materia, sus militantes y dirigentes están en la obligación de conducirse de acuerdo con su régimen jurídico interno, sea estatuto, en caso de partidos o regímenes orgánicos, en caso de movimientos políticos. Cabe señalar que la armonía de las normas internas de una organización política está garantizada por el Consejo Nacional Electoral, en tanto se trata de la entidad pública competente para aprobar estatutos o regímenes orgánicos, al momento de inscribir a las organizaciones políticas en el proceso tendiente a reconocer su personalidad jurídica; así como cualquier reforma que se realice.

83. Durante el desarrollo de la audiencia única de prueba y alegatos, la parte denunciante señaló que al haberse difundido su imagen con la leyenda “en proceso de expulsión” se habría incurrido en algún tipo de intimidación o amenaza que limitaría el ejercicio de sus derechos de participación como lideresa política y como dirigente del Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia, hecho que se materializó con la resolución de expulsión.



84. Al respecto, se señala que la posibilidad de denunciar e iniciar cualquier tipo de proceso disciplinario al interior de una organización política constituye un derecho de su militancia, así como su dirigencia. La sola denuncia o inicio de un proceso disciplinario no puede constituir alguna forma de intimidación, por sí mismo, sino que, el mismo debe tener por objeto el anular los derechos políticos de quien denuncia, con base a estereotipos de género. En el presente caso, no se ha probado que el proceso de expulsión llevado a cabo por la organización política, en contra de un grupo de militantes, y en concreto en contra de quien denuncia, esté orientado a impedir el ejercicio de sus derechos políticos o se base en patrones estereotipados de comportamiento por el hecho de ser mujer; tampoco, que ese proceso haya coaccionado o amedrentado a la denunciante para que renuncie al cargo directivo que ostenta, sino que se trata de procesos propios de la vida de las organizaciones políticas que, en el presente caso, no es motivo de discusión.

3.5.3 ¿Se probó dentro del proceso, que el denunciado, Arturo Moreno Encalada, en su calidad de director nacional ejecutivo del PID, divulgó imágenes, mensajes o información de la denunciada en ejercicio de sus derechos políticos, basadas en estereotipos de género que transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos?

85. Entre los elementos objetivos de la tipificación de la infracción electoral muy grave, materia de juzgamiento se encuentra la divulgación de la imagen de una mujer política; no obstante, esta divulgación configuraría un elemento de violencia política de género, que necesariamente debe reproducir estereotipos de género que promuevan discriminación, en contra de la denunciante. La reproducción de estereotipos debe remitirnos a la necesidad de establecer de qué manera la imagen de la denunciante, difundida públicamente, pretende asignarle roles históricamente asociados a las mujeres; los mismos que son jerarquizados peyorativamente, y que podrían generar la falsa convicción de que ciertos espacios de la vida social les corresponde en mayor medida a lo que tradicionalmente se ve como características masculinas, generando barreras simbólicas en contra de las mujeres que se ven en condición de desventaja o que requieren sortear mayores obstáculos de facto, para poder competir políticamente con sus pares hombres.

86. En lo que refiere a la violencia política de género, ésta ha de remitirnos conceptualmente a aquel tipo de violencia que se ejerce de manera inmaterial, fuente de dominación social, prácticamente imperceptible que se caracteriza por ser ejercida de manera tácita y cómplice por la parte dominada, como por la parte dominante, conforme lo explica, en la teoría sociológica Pierre Bourdieu, autor que logró acuñar dicho término. Desde su definición original, la violencia simbólica no puede confundirse con la violencia física, ni con la violencia psicológica, en virtud del rol que cumple la parte



dominada. Así, en el caso de la violencia política, es la víctima quien reacciona ante el sufrimiento por un hecho que pudiere experimentar al estar inserta en situaciones de dominación política patriarcal.

87. En el caso, materia de análisis ha sido posible demostrar que efectivamente, el día 15 de septiembre de 2023 se produjo una rueda de prensa convocada por el denunciado, en la que efectivamente se mostraron gigantografías con la imagen del rostro de ocho militantes del movimiento Igualdad, Pueblo y Democracia, siete hombres y una mujer, en las que se colocó, en color rojo la leyenda “en proceso de expulsión”, entre ellas, la imagen de la denunciante. En general, también se asume como hecho probado que el ahora denunciado dirige epítetos como “aparecidos”, “conspiradores”, con “sueños de perro” en contra de las ocho personas cuyas imágenes se mostraron, entre ellas y como única mujer a la denunciante; a quien, sin embargo, en ningún momento la menciona de manera individualizada.

88. En este momento del razonamiento resulta imprescindible señalar que entre violencia simbólica, violencia política y violencia política de género existe una relación gradual en la que el primero de los términos constituye un concepto que abarca más entes y circunstancias, en relación al segundo de ellos que resulta menos abarcados aunque más específico; y finalmente la violencia política de género que además de contener a los dos tipos de violencia anteriores, tiene que demostrar que tal tipo de violencia sea considerada “de género” por haber sido dirigida en contra de una mujer, por el hecho de serlo.

89. La violencia simbólica implica aquella forma de agresión inmaterial, que por haber sido naturalizada por un concepto cultural, no es asumida como violencia por las personas que participan en estos contextos, por considerarla una forma aceptable de convivencia social, aunque no lo fuere, en términos objetivos. En tal virtud, la violencia política es una forma de violencia simbólica pero que se aplica a contextos en los que se disputa la posibilidad de ejercer poder e incidir en las decisiones que incumben y repercuten al grupo social. Si avanzamos con esta cadena conceptual, la violencia política de género, además de ser una forma de violencia simbólica, tiene que ser ejercida en contextos políticos y deben ser dirigidos en contra de una mujer, por el hecho de ser tal, para lo cual habrá de demostrarse la exigencia de prejuicios de género por medio del cual se desvalore la participación de las mujeres en democracia.

90. En el caso en examen, este juzgador concluye que divulgar imágenes por medio de gigantografías, con la leyenda “en proceso de expulsión” en letras rojas constituye un acto de violencia política debido al escarnio público que esto produjo, además de los efectos disuasivos dirigidos a la militancia del movimiento político en cuestión a efectos de evitar cualquier forma de disidencia con la dirigencia del partido. Queda claro además, que esta violencia, constituye efectivamente violencia política en virtud del



contexto en el que se ha producido; esto es, ejercido por el líder de una organización política, en contra de ocho militantes de esa misma organización.

91. Sin perjuicio de ello, pese a existir violencia simbólica y política, no es posible determinar que estas actuaciones constituyan violencia política de género puesto que se perpetra en contra de ocho personas, a quienes se dirigen los mismos epítetos, las mismas descalificaciones, se divulgaron imágenes de estas ocho personas, en el mismo formato, lo que no permite concluir que haya existido un escarnio especial o un agravio mayor en contra de una mujer por el hecho de serlo. Nótese que no se ha logrado demostrar algún estereotipo de género que se haya difundido por el denunciado quien se dirige a las ocho personas del mismo modo, sin atacar a su dignidad como personas, sino que dirige sus cuestionamientos a sus actuaciones como militantes de la organización política; es decir, dentro de los límites de la disputa política propia de los contextos democráticos.

92. Los epítetos de instigadores o aparecidos se refieren, con razón o sin ella, a actuaciones que el denunciado considera perjudiciales a los intereses del movimiento político que dirige y al que pertenecen todas las personas involucradas y que las considera incorrectas y portadoras de excesivos apetitos políticos; es decir, son dirigidos en contra de ocho personas por sus actuaciones como militantes o dirigentes dentro de la organización política Pueblo Igualdad y Democracia, sin aludir a asuntos propios de la dignidad de la denunciada en su condición de mujer, por el hecho de ser tal, que transmita o reproduzca relaciones de dominación, desigualdad o discriminación.

3.5.4 ¿Se probó dentro del proceso, que el denunciado, Arturo Moreno Encalada, en su calidad de director nacional ejecutivo del PID, ha impuesto en contra de la denunciante sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad?

93. Las organizaciones políticas, de acuerdo con la constitución y la ley, gozan de autonomía y capacidad de auto regulación; lo que implica que sus procesos administrativos sancionatorios internos se rigen por su estatuto o régimen orgánico, según el caso, el cual constituye el máximo instrumento normativo que regla la organización del movimiento político, siendo su cumplimiento obligatorio para sus adherentes, sin excepción, ni distinción en cuanto a su género. La prohibición prevista por la norma electoral se basa en la imposición de una sanción administrativa injustificada o abusiva, con la finalidad de impedir o restringir a las mujeres el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

94. Conforme se desprende de la Resolución Nro.002-2023-ANE-PID de 07 de octubre de 2023, varios miembros del Directorio Ejecutivo Nacional, Directores Ejecutivos



Provinciales y sus delegados, resolvieron imponer la sanción de expulsión de dos directivos nacionales, 3 directores provinciales, un director cantonal y un adherente permanente, entre los cuales, se encuentra la hoy denunciante, es decir que la sanción de expulsión no ha sido impuesta por el denunciado sino por un órgano colegiado, por una presunta falta disciplinaria cuya sanción está prevista en el régimen orgánico y reglamento disciplinario de la organización política.

95. En este sentido, no se ha demostrado la existencia de una sanción injustificada o abusiva que se base en estereotipos de género, o en alguna forma de discriminación por razones género tendiente a restringir el goce de los derechos políticos de la denunciante, no obstante, ante una eventual violación de los derechos subjetivos de cualquier militante o la imposición de una sanción sin el debido proceso, la LOEOPCD establece una vía procesal especial para su tutela efectiva; esto es, el recurso subjetivo contencioso electoral, por asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas.

3.5.5 ¿Se probó dentro del proceso, que el denunciado, Arturo Moreno Encalada, haya evitado, por cualquier medio que la denunciante, en ejercicio de sus derechos políticos asista a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones?

96. Entre los elementos constitutivos de violencia política de género, el artículo 280, inciso tercero, número 11 señala como conducta punible, el *“evit[ar], por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones”*.

97. Del análisis de los elementos constitutivos de la tipificación señalada y dado el carácter restrictivo que debe acompañar a la argumentación jurídica, así como a la interpretación de los hechos, en el caso de juzgamiento de presuntas infracciones, que se realiza a la luz de las pruebas aportadas por las partes, durante el momento procesal oportuno no es posible establecer algún acto u omisión que tienda a impedir o limitar su participación dentro de la organización política; por el contrario, se ha podido conocer que la denunciada conoció de algunos eventos propios de la actividad partidista, muchos de ellos públicos y notorios, sin que exista ningún elemento probatorio que demuestre que fue impedida de actuar dentro de la organización política, pese a haber tomado acciones tendientes a hacerlo.

98. La presunción de inocencia, como garantía básica del debido proceso establece, al menos dos consecuencias fundamentales al momento de resolver un caso, en sede jurisdiccional. Por una parte, asigna la obligación probatoria o carga de la prueba a la parte procesal que se opone al contenido de la presunción y pretende revocarla. La segunda consecuencia procesal, asigna al juzgador la obligación de fallar a favor del



contenido de la presunción, cuando no cuenta con elementos suficientes que permitan demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

99. En definitiva, este juzgador, al no contar con elementos probatorios suficientes para determinar responsabilidad del denunciado en el cometimiento de una infracción electoral muy grave por violencia política de género, está en la obligación de ratificar la presunción de inocencia que asiste al denunciado, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, que expone: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia por violencia política de género presentada por la abogada Johana Stephanie Castillo Fell en contra del señor Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad director ejecutivo nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia-PID, Lista 4.

SEGUNDO.- Ratificar el estado de inocencia del denunciado, señor Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad de director ejecutivo nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia-PID, Lista 4, al no haberse acreditado que incurrió en las conductas previstas en los numerales 1, 7, 9 y 11 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

3.1 A la denunciante, abogada Johana Stephanie Castillo Fell, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto: cirifgroup@gmail.com y jessicajaramillo1@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 076.

3.2 Al denunciado, señor Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad director ejecutivo nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia - PID, Lista 4, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto: arturomoreno2157@yahoo.es; y, wilsonrosegovia@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 074.



Causa Nro. 255- 2023-TCE

CUARTO.- Actúe el magister Milton Paredes Paredes, en calidad de Secretario ad- hoc de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual- página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO RELATOR AD-HOC

